



La ejecución de sentencias en materia agraria

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso de Ejecución.
Palabras Clave: Ejecución, Sentencia agraria, Principios aplicables, Aportación de prueba.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 21/03/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la ejecución de la sentencia agraria, se utilizan como base las sentencias del Tribunal Agrario, explicando temas como: las obligaciones de dinero y las de valor, la diferencia de la ejecución civil con la agraria, el recurso agrario de apelación en procesos de ejecución de sentencia, los principios aplicables en la ejecución de la sentencia agraria, el deber de aportar prueba, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Ejecución de la sentencia agraria: las obligaciones de dinero y las de valor	2
2. Ejecución de la sentencia agraria, diferencias con la ejecución civil	4
3. Recurso agrario de apelación: Análisis sobre su admisibilidad en procesos ejecución de sentencia	6
4. Ejecución de la sentencia agraria: Improcedencia del recurso de apelación con respecto a las mejoras declaradas en la fase de conocimiento.....	7
5. Ejecución de la sentencia agraria: Principios aplicables.....	8
6. Ejecución de la sentencia agraria: Deber de aportar prueba	9
7. Interdicto agrario: Via procesal inadecuada para ejecutar sentencia judicial	12
8. Ejecución de la sentencia agraria: Condenatoria a restituir a su estado original camino público sobre el que vecino colindante contruye obra sin autorización.....	14
9. Daños y perjuicios en materia agraria: Ejecución de sentencia interdictal.....	16

JURISPRUDENCIA

1. Ejecución de la sentencia agraria: las obligaciones de dinero y las de valor

- *Carga de la prueba para recibir indemnización concreta por daños y perjuicios corresponde a la parte ejecutante*

[Tribunal Agrario]ⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- En los procesos de ejecución de sentencia, únicamente se puede aprobar u ordenar lo que haya sido concedido en la sentencia principal firme. Pero además, en ocasiones, para lograr la ejecución efectiva de lo ordenado, no basta que el ejecutante invoque la condena. Eso ocurre cuando se trata de una condena genérica o en abstracto, o bien cuando de tal se derivan deudas de valor. La Sala Primera se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. *“En las obligaciones dinerarias se debe un “quantum” (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un “quid” (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa “in obligatione” e “in solutione” y en las segundas, únicamente, “in solutione”. En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la... resolución Nº 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995” (voto 292 de las 14:00 horas del 12 de mayo del 2005).* Entonces, cuando se trate de obligaciones o deudas de valor, si en la sentencia principal no se convirtieron a dinerarias o no se fijaron los parámetros claros para su cálculo y determinación, tiene el vencedor, en cuanto a esos extremos, la carga de probarlos en el proceso de ejecución de sentencia. Es decir, debe demostrar el valor, precio o cantidad a indemnizar, y en ocasiones incluso la existencia de lo concedido en abstracto (artículos 9, 317, 629, 694 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente). Para ello, no solo debe especificar los bienes o créditos otorgados genéricamente (mejoras, daños, perjuicios concretos por ejemplo), sino también describir física y temporalmente las características y elementos del bien o extremo otorgado, que permita su valoración justa y legal, y además, aportar la prueba idónea que apoye sus afirmaciones al respecto, si no constan en el proceso principal (ver sobre el tema voto 472 del Tribunal Agrario, de las 10:50 horas del 18 de julio del 2001). Al respecto, debe recordarse que en sede judicial, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que le sirven de presupuesto al derecho o situación que reclama sea declarado o reconocido a su favor, cualquiera que sea su posición procesal; si no lo hace, deberá soportarse el riesgo de la falta de prueba, que se

traduce en una decisión desfavorable a sus intereses (artículo 317 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente).

V.- En este caso, Modulares Limakla S.A. es la parte vencedora en el proceso principal, en el cual se ordenó se le restituyera el área en litigio (lo cual ya fue ejecutado) y se le cancelaran los daños y perjuicios, extremos concedidos en abstracto, es decir, sin que se indicara en la sentencia principal cuáles eran esos daños y perjuicios a cancelar, ni tampoco se especificaron los criterios para fijarlos. Por ende, es en el proceso de ejecución donde la parte vencedora debe concretar cuáles daños y perjuicios son los que considera le deben ser indemnizados. Estos deben ser estrictamente los derivados de los hechos debatidos en el proceso principal, es decir originarse o tener su causa en tales. Por ende, la parte ejecutante está obligada a: a) desglosar cada rubro, indicando la suma que pide respecto de cada uno; b) demostrar la relación causal entre el hecho que los origina y la existencia del daño o perjuicio, c) el valor de lo pedido (y que la suma sea la correcta legalmente). Para ello debe especificar las características (medida, estado, etc.) cuando se trate de bienes o aspectos que requieran dichos datos para ser valorados. Además, debe también corroborarse por el tribunal, la vigencia o existencia del daño al momento de su indemnización (es decir, que aún no haya sido indemnizado). Esto por cuanto, en la responsabilidad por daños (en sentido amplio, entendiéndose incluye daños y perjuicios), el eje principal es la existencia de un daño, porque en principio, salvo excepciones legales expresas, no hay responsabilidad civil sin daño. Debe entenderse por daño en sentido amplio y jurídico *"todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesis, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por una parte solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada si prudente arbitrio del juzgador... El perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesante), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.... No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto, real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba, tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo; no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativa a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto, el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño"* (sentencia N°114 de las 16 horas del

2 de noviembre de 1979 de la Sala Primera). Para obtener una indemnización por tales, debe demostrarse que son reales (no es suficiente la mera afirmación de su existencia), el o los hechos que los originan y la relación causal entre ambos (artículo 460 y 693 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente). En casos como el presente, el nexo causal entre la conducta del sujeto al que se le pretende atribuir la responsabilidad y el daño causado, debe ser directo, adecuado y eficiente (artículos 700 a 707 del Código Civil, aplicados supletoriamente en esta materia y 41 de la Constitución Política). En resumen, la carga de la prueba para recibir indemnización concreta por daños y perjuicios, corresponde a la parte ejecutante, y aunque haya una condena en abstracto, si no demuestra correctamente el rubro específico que reclama o no se puede hacer una valoración prudencial del mismo por el tribunal, por carecer de datos objetivos mínimos requeridos para ello (cantidades, estados, especies, etc.), no se le debe ni puede conceder suma alguna.”

2. Ejecución de la sentencia agraria, diferencias con la ejecución civil

- *Improcedente cuando las pretensiones superan lo acordado en acuerdo conciliatorio*

[Tribunal Agrario]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“V.- Primer agravio del actor-ejecutante: No lleva razón el recurrente. La ejecución de sentencia de un arreglo conciliatorio se rige por el instituto de la cosa juzgada material, en el sentido de que no puede pretenderse ni concederse nada que no haya sido estipulado en el acuerdo a ejecutar. De lo contrario se deviene en el vicio de incongruencia. Este Tribunal ha establecido reiteradamente: " La etapa de ejecución de sentencia en el proceso agrario está regulo en la Ley de Jurisdicción Agraria en el capítulo IX, en el ordinal 62. Por remisión expresa de tal norma, y al tenor de la reforma procesal posterior a la promulgación de la legislación adjetiva agraria, ahora el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en lo estatuido a partir del numeral 629 ibídem. A diferencia de la materia procesal civil, la ejecución de sentencia se inicia de forma oficiosa por el Despacho Judicial, pero hay diferencias en la actuación del juzgador si se trata de una condenatoria en abstracto o no. En el primer caso, el juez insta a la parte gananciosa a presentar la liquidación, concreta y detallada; indicando los montos respectivos, siempre dentro de los límites establecidos en la fallo ejecutado. Pero tratándose de casos en los cuales la decisión a ejecutar contenga elementos de juicios que permitan al juez desglosar la liquidación, lo hará de oficio, de lo cual se dará audiencia a todas las partes. La liquidación, tanto la confeccionada por el juez o las partes deberá ser detallada y precisa con indicación de los montos reclamados. La referida liquidación, tiene la finalidad informar a todas las partes los linderos de la pretensión del ejecutante, con base a ello el debate se limita a lo pedido; la prueba para esta etapa será admisible, únicamente la tendiente a aclarar esos extremos, en caso que no conste en el expediente. En cuanto a materia recursiva, solamente tendrá recurso de apelación y de responsabilidad de acuerdo al inciso e) de cita. La tercera instancia rogada para ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra expresamente vedada al tenor de la norma en estudio. Además tendrá a diferencia del rito

civil, efectos en ambos efectos, de acuerdo a la nomenclatura del inciso d). Concerniente al recurso de apelación, deberá esta instancia realizar un cotejo entre lo concedido por la sentencia ejecutada, lo pedido por el promovente, y lo otorgado en sentencia, siempre al resguardo de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. El único aspecto discutible en esta fase procesal relacionada con la situación fáctica, sería una violación a la cosa juzgada, sea porque se concedió más de lo ordenado; o bien los rubros fijados sean ayunos de elementos probatorios; por indebida valoración de prueba; entre otros aspectos. Lo anterior porque la norma arriba citada, establece que la cosa juzgada material se limita a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos. De lo anterior, deviene improcedente entremezclar argumentos o decisiones de lo que ocurre en el expediente 06-000049-387-AG, porque lo que ahí ocurra no afecta la etapa de ejecución de sentencia. Tampoco se puede suspender la tramitación de la presente ejecución hasta tanto se falle en aquel proceso, por cuanto no existe prejudicialidad, al no estarse en ninguno de los supuestos del numeral 202 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria." Tribunal Agrario, Vot No. 244-F-2008 de las trece horas treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil ocho. En el caso que nos ocupa, el ejecutante solicita en las pretensiones de su ejecución de sentencia, extremos no otorgados en el acuerdo conciliatorio que se ejecuta. Pide textualmente: *"1. Con lugar el presente proceso de ejecución. 2. Sin lugar las excepciones que eventualmente se interpongan. 3. Que la finca de la provincia de San José, inscrita en el Registro Público bajo la matrícula de Folio Real número NOVENTA MIL TRECE - CERO CERO CERO, no posee legalmente constituida servidumbre en los términos indicados en el plano catastrado bajo el número SJ- UNO TRES TRES CUATRO SIETE SEIS CINCO - DOS MIL NUEVE. 4. Se ordene la anulación del plano catastrado número SJ - UNO TRES TRES CUATRO SIETE SEIS CINCO - DOS MIL NUEVE. 5. Que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados, en razón de la confección mediante el plano catastrado número SJ - UNO TRES TRES CUATRO SIETE SEIS CINCO - DOS MIL NUEVE de una servidumbre agrícola inexistente sobre la propiedad de mi representada, estimándose los daños en la suma de tres millones cuarenta y dos mil setecientos sesenta colones y los perjuicios ascienden a los intereses legales pagaderos sobre dicho monto. 6. Que se condene al demandado al pago de las costas personales y procesales que originen el presente proceso..."* (folios 92 a 95). Sus pretensiones superan el marco dado en la homologación del acuerdo conciliatorio y convierten esta ejecución de sentencia en un proceso ordinario de conocimiento pleno, por lo cual, se extiende del límite de la cosa juzgada material y desnaturalizan la ejecución. Es por ello que el a quo le rechaza la ejecución de sentencia, porque lo pedido no fue parte del acuerdo conciliatorio y este Tribunal comparte dicho criterio. Se rechaza el primer agravio."

3. Recurso agrario de apelación: Análisis sobre su admisibilidad en procesos ejecución de sentencia

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV.- La etapa de ejecución de sentencia en el proceso agrario está regulada en la Ley de Jurisdicción Agraria en el capítulo IX, en el ordinal 62. Por remisión expresa de tal norma, y al tenor de la reforma procesal posterior a la promulgación de la legislación adjetiva agraria, ahora el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en lo estatuido a partir del numeral 629 *ibídem*. A diferencia de la materia procesal civil, la ejecución de sentencia se inicia de forma oficiosa por el Despacho Judicial, pero hay diferencias en la actuación del juzgador si se trata de una condenatoria en abstracto o no. En el primer caso, el juez insta a la parte gananciosa a presentar la liquidación, concreta y detallada; indicando los montos respectivos, siempre dentro de los límites establecidos en la fallo ejecutado. Pero tratándose de casos en los cuales la decisión a ejecutar contenga elementos de juicios que permitan al juez desglosar la liquidación, lo hará de oficio, de lo cual se dará audiencia a todas las partes. La liquidación, tanto la confeccionada por el juez o las partes deberá ser detallada y precisa con indicación de los montos reclamados. La referida liquidación, tiene la finalidad informar a todas las partes los linderos de la pretensión del ejecutante, con base a ello el debate se limita a lo pedido; la prueba para esta etapa será admisible, únicamente la tendiente a aclarar esos extremos, en caso que no conste en el expediente. En cuanto a materia recursiva, solamente tendrá recurso de apelación y de responsabilidad de acuerdo al inciso e) de cita. La tercera instancia rogada para ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra expresamente vedada al tenor de la norma en estudio. Además tendrá a diferencia del rito civil, efectos en ambos efectos, de acuerdo a la nomenclatura del inciso d). Concerniente al recurso de apelación, deberá esta instancia realizar un cotejo entre lo concedido por la sentencia ejecutada, lo pedido por el promovente, y lo otorgado en sentencia, siempre al resguardo de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. El único aspecto discutible en esta fase procesal relacionada con la situación fáctica, sería una violación a la cosa juzgada, sea porque se concedió más de lo ordenado; o bien los rubros fijados sean ayunos de elementos probatorios; por indebida valoración de prueba; entre otros aspectos. Lo anterior porque la norma arriba citada, establece que la cosa juzgada material se limita a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos. De lo anterior, deviene improcedente entremezclar argumentos o decisiones de lo que ocurre en el expediente 06-000049-387-AG, porque lo que ahí ocurra no afecta la etapa de ejecución de sentencia. Tampoco se puede suspender la tramitación de la presente ejecución hasta tanto se falle en aquel proceso, por cuanto no existe prejudicialidad, al no estarse en ninguno de los supuestos del numeral 202 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.”

4. Ejecución de la sentencia agraria: Improcedencia del recurso de apelación con respecto a las mejoras declaradas en la fase de conocimiento

[Tribunal Agrario]^{iv}

Voto de mayoría

“VI.- SOBRE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA:

Considera que a la luz de la jurisprudencia y legislación agrarias, no se pueden considerar como mejoras útiles y necesarias la confección de cercas, la introducción de repasto, ni la construcción de galerones ni de un corral. No lleva razón el recurrente. La sentencia de segunda instancia, sea el Voto No. 81, dictado por este Tribunal a las ocho horas cincuenta minutos del dos de febrero del dos mil uno (folios 479 a 484) tuvo por probado en el cuarto hecho demostrado (folio 481): *“El aquí demandado, a sabiendas que la propiedad por él poseída no le pertenecía, (...) por su propia cuenta le introdujo mejoras tales como hechura de pastos, potreros y cercas, galerones, cría de ganado y cultivos de maíz, frijoles y arroz”*. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto N° 677-F-02 de las 16:15 horas del 4 de septiembre del 2002 (folios 536 a 547).-

Sin embargo, nótese cómo con anterioridad, en su escrito de apelación opuesto contra la sentencia de primera instancia, las actoras reconocen que las mejoras fueron introducidas por el demandado en razón de la relación laboral que mantenían con él y afirman que tienen derecho a quedarse con ellas (folio 447). De acuerdo con el principio de preclusión, dichas mejoras ya quedaron como hechos demostrados en la presente litis, por lo que, sino fueron objeto de impugnación de parte de las actoras en la fase de conocimiento, no podrían entonces abrir de nuevo el debate sobre si deben considerarse tales elementos como mejoras en la fase de ejecución de sentencia, ya que el carácter de mejoras ya fue declarado en la fase de conocimiento, debiendo centrarse el debate en cuanto a la suma que corresponde fijar por dichos conceptos. Aunado a ello, la existencia de dichas mejoras fueron acreditadas tanto en el fallo de primera (folio 425) como en el de segunda instancia (folio 481), ambas sentencias tomando como base tanto el reconocimiento judicial practicado en el juicio verbal a las diez horas del 18 de febrero del año 1997 (folio 253), así como la prueba testimonial y confesional evacuadas en dicho momento procesal. De la lectura del acta de reconocimiento judicial se denota la existencia de las mismas, por lo que no lleva razón las recurrentes en afirmar que el demandado les introdujo después del dictado de la sentencia de primera instancia. Tampoco llevan razón en cuanto a que no se les puede considerar a las cercas como mejoras útiles y necesarias, por cuanto, tratándose de actividad ganadera, resulta indispensable el mantener cerrado con cercas adecuadas el fundo agrario, a fin de que los semovientes no salgan del inmueble, por lo que son indemnizables. En consecuencia, se ha de rechazar el recurso de apelación de las actoras.”

5. Ejecución de la sentencia agraria: Principios aplicables

[Tribunal Agrario]v

Voto de mayoría

"IV. No lleva razón el recurrente en su primer agravio. El proceso de ejecución de sentencia se rige por dos principios cardinales: el principio de preclusión y el principio procesal constitucional del *non bis in idem* que implica el respeto a la sacridad de la cosa juzgada material, revestido en la parte dispositiva del fallo que se ejecuta. El objeto de discusión o *thema decidendum* de la etapa de ejecución de sentencia se circunscribe a la cuantificación de las obligaciones positivas de dar, como lo es la condenatoria en ambas costas del proceso, no puede abarcar aspectos que fueron objeto de debate en la fase de conocimiento, la cual fue definida previamente con la firmeza del fallo que se ejecuta a través del instituto de la cosa juzgada. La cuantía o estimación del proceso es un aspecto que escapa del objeto de la fase de ejecución de sentencia por haber precluido la etapa procesal destinada a su fijación: la etapa inicial o de alegación del proceso interdictal en su fase de conocimiento. El demandado dispone en dicha etapa el procedimiento incidental de objeción a la cuantía, incidencia que nunca ejercitó, por lo que rige el principio de preclusión de los actos procesales. Este principio básico del Derecho Procesal implica que, para efectos de la eficacia de los actos procesales, éstos se deben realizar dentro del tiempo señalado por el legislador y los recursos e incidentes deben presentarse dentro del plazo legal. Esto implica, entonces, que *"clausurada una etapa procesal, perdida la oportunidad se clausura, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente tal y como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados e impidiendo su regreso."* URAZAN BAUTISTA (Juan Carlos). *Derecho Procesal Civil, Bogotá, Doctrina y Ley, 1994, pág. 3*. Por lo que no habiendo el recurrente objetado la cuantía en su oportunidad, no podría hacerlo en esta etapa de ejecución. El agravio sobre el cual la recurrente se fundamenta para sostener la impugnación del fallo recurrido no es de recibo, ya que si considera que la cuantía fijada en el proceso es muy elevada y por ello el *quantum* de las costas personales es exagerado, dicho motivo debió ser alegado en la etapa procesal oportuna, mediante el Incidente de Objeción a la Cuantía. Mal haría el juzgador de instancia en determinar la cuantificación de las costas tomando como premisa una cuantía diferente a la prefijada en la etapa de procedimiento, precisamente porque dicha cuantía ha sido revestida por la sacridad de la cosa juzgada, no pudiendo discutirse dos veces el mismo punto de discusión (*principio de non bis in idem*)."

6. Ejecución de la sentencia agraria: Deber de aportar prueba

[Tribunal Agrario]^{vi}

Voto de mayoría

"IV.-

El proceso agrario se inspiró en el sistema semi-oral (denominado por la doctrina mayoritaria como "verbalidad") establecido en el Código de Trabajo. Tal sistema, a través de la verbalidad, propicia el contacto directo, la inmediatez de la prueba y la identidad física del Juez al momento de dictar la sentencia. Esto justifica que el control que ejerce el Tribunal Agrario, en segunda instancia, sea sobre la sentencia dictada por los juzgadores. Sin embargo, como la oralidad no es plena, el Tribunal Agrario se ve obligado a revisar el caso, en cuanto al fondo, y en cuanto al procedimiento, atendiendo a los agravios que la parte recurrente le fije al plantear el recurso. Es decir, el recurso de apelación es limitado y en relación a los agravios aducidos y razonados por la parte interesada. El recurso de apelación es de carácter ordinario, y en su interposición se rige por las normas especiales de la Ley de Jurisdicción Agraria (artículos 58 y 59), y supletoriamente, en cuanto al procedimiento en requisitos se aplica lo dispuesto en el Código de Trabajo. El artículo 501 del citado Código indica que las partes pueden apelar o hacer la exposición razonada en forma verbal o escrita, y al formular el recurso pueden pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer. También es un requisito motivar el recurso. Es decir, deben indicar las razones que ameritan la procedencia del mismo. Para ello es que se concede el plazo de 24 horas, de mantenerse el expediente ante el a- quo, para que las partes tengan tiempo de razonar el recurso explicando "**...los motivos de hechos o de derecho en que apoyan su disconformidad y que a juicio de ellos, da mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate...**" (artículo 501 inciso d) del Código de Trabajo). De lo cual se desprende el deber de las partes, y sus abogados, de sustentar el recurso de apelación, es decir, exponer los agravios, sean éstos por razones procesales, o bien, por razones sustantivas (de hecho o de derecho), explicando concretamente en qué consiste su disconformidad contra la sentencia apelada. Dichos motivos, le permiten al Tribunal entrar a analizar específicamente los agravios planteados por las partes.

V.- En el presente caso, los reparos del recurrente contra la sentencia de primera instancia son genéricos, y no puntualizan de modo concreto, las razones de hecho o de derecho, que podrían servir de sustento al Tribunal para entrar a analizar los aspectos de fondo del fallo. Los agravios vertidos son sumamente genéricos, y en todo caso, no lleva razón el recurrente en ninguno de sus reclamos. Como bien lo indicó el a-quo, la Ley de Jurisdicción Agraria contiene reglas precisas en cuanto a la fase de ejecución de la sentencia, pudiendo el juzgador hacer la liquidación final si existen elementos suficientes dentro del proceso (artículo 16 inciso b). De lo contrario, es a la parte a quien le corresponde gestionar la liquidación respectiva, imponiéndole el legislador la carga de la prueba: "c) ...De la liquidación se correrá audiencia al vencido, por el término de cinco días. **Es obligación del ejecutante aportar la prueba que sirva de fundamento a la liquidación, y ofrecerla, en**

su caso, dando todas las indicaciones que fueren necesarias, a fin de que el tribunal pueda instar a su evacuación. En caso especiales, el tribunal podrá hacer señalamiento de comparecencia para tales efectos. Ch) Contestada la audiencia, o vencido el término concedido al efecto, y una vez recibida la prueba, cuando hubiere lugar, el juez procederá a pronunciarse sobre la liquidación, dentro del término de cinco días..” (Artículo 16 de la misma Ley citada, la negrita no es del original). Si bien es cierto, las sentencias de primera y segunda instancia, que se encuentran firmes, le otorgaron al demandado el derecho al pago de las mejoras útiles y necesarias, así como el derecho de retención, como ejecutante debía aportar la prueba tendiente a demostrar que él realizó dichas mejoras, así como prueba técnica objetiva e imparcial tendiente a demostrar su valor. Para esa demostración se requiere, lógicamente, ofrecer prueba testimonial, con la cual se acredite que fue él y no otra persona que realizó los cultivos, o las construcciones; prueba pericial objetiva, nombrada por el juez, donde se determine técnicamente el valor de dichos cultivos y haya intervención de ambas partes en la evacuación de esa prueba, en fin, prueba documental que acredite los gastos necesarios en que ha incurrido la parte ejecutante en la manutención del inmueble. Ninguna de esa prueba fue ofrecida por el ejecutante, salvo el dictamen pericial que rola en autos (folios 410-411), el cual no puede en modo alguno hacer plena prueba de los rubros reclamados, si el ejecutante no demuestra que él realizó las pretendidas mejoras. Véase que el juzgado de instancia, en resolución de las 9 horas del 10 de julio del 2006, señaló lugar y fecha para practicar un reconocimiento judicial y la prueba testimonial ofrecida para demostrar la existencia de las mejoras (folio 433), y pese a ello, la parte no coordinó la diligencia, y tampoco depositó los gastos indispensables para realizarla (folio 441), incurriendo así en un abandono de la prueba previamente ofrecida y admitida por el juez de instancia. Todo lo anterior conduce, como bien lo indica el a-quo, a desestimar algunos rubros de liquidación de las mejoras, al no haberse demostrado ni su existencia o que el ejecutante las hubiere realizado, ni el monto real de las mismas, con prueba idónea. De acuerdo al artículo 317 del Código Procesal Civil, en este caso le correspondía a la parte ejecutante la carga de la prueba, y no la suplió, y la única prueba ofrecida resulta totalmente inidónea para demostrar lo pedido. En todo caso, el reclamo del recurrente es en cuanto a las mejoras útiles, y mas bien el a-quo concedió parte de las mejoras útiles y rechazó las necesarias al no considerarlas mejoras propiamente.

VII.- En cuanto al tema de la valoración de los elementos probatorios, este Tribunal considera que fueron valorados correctamente, tanto la prueba testimonial como la documental. Para sustentar lo anterior, conviene recordar que en materia **agraria** rige el principio de libre valoración probatoria, sobre el cual, este Tribunal ha indicado lo siguiente: *“IV. La valoración o apreciación de la prueba judicial es, en materia **agraria**, la operación mental que realiza el juez agrario, que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción de los hechos, que puedan deducirse del contenido de los elementos probatorios. Es una actividad procesal exclusiva del juez agrario. De ella depende el resultado del proceso. La valoración de la prueba es necesaria para la comprobación de los hechos, para descubrir la verdad real. Existen dos sistemas para la apreciación de las pruebas. El de tarifa legal y el de libre apreciación. La libre apreciación debe ser razonada, crítica y ha de basarse en la lógica, la experiencia, la sicología, la sana crítica. No es arbitraria. La convicción del juez debe explicarse en la motivación del fallo. Con ello se garantiza la publicidad y contradicción como parte del debido proceso. Por prueba legal se entienden aquellas que, de acuerdo a la ley, son admisibles en el proceso, pues la ley señala los medios probatorios en forma taxativa*

o permitiendo la inclusión de otros. Las pruebas se aprecian con sujeción a reglas legales previas en el sistema de tarifa legal, aunque podrían existir atenuaciones. Por ello, la motivación del fallo no es característico de un sistema de tarifa legal. No se concibe un sistema de tarifa legal sin que simultáneamente se señalen los medios probatorios admisibles, pues si se dejara al juez en libertad para tener como tales los que conforme a su criterio tuvieran valor de convicción, sería imposible señalar de antemano su mérito en la ley. El sistema de la tarifa legal se justificó para dar mayor confianza a la justicia, someter las sentencias a la ley y librarlas de la arbitrariedad o la ignorancia de los jueces, lográndose la uniformidad de los fallos. Entre sus desventajas e inconvenientes se apuntan: 1. Mecaniza o automatiza la función del juez, quitándole personalidad e impidiéndole formar un criterio personal, pues las soluciones vienen dadas por ley en contra de un convencimiento lógico y razonado. 2. Conduce a declarar como verdad una apariencia formal 3. Se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia. Se sacrifica el fin de la justicia por fórmulas abstractas y se pierde el contacto con la realidad.-

V. El resultado de la actividad probatoria puede variar, dependiendo si el juez debe conformarse con las razones de orden legal que esté obligado a deducir de una apreciación tasada de los medios aducidos o que, por el contrario, pueda valorarlos con su propio criterio. Los motivos de convicción los toma el juez de la ley o de su personal apreciación. Para que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin de interés público del proceso y no sea éste una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes, es indispensable que, además de la libre apreciación de las pruebas, el juez civil disponga de facultades inquisitivas para practicar las que, conforme a su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes afirman. Solo así se obtendrá la igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia." (DEVIS ECHANDIA, Tratado de la prueba judicial, pág. 111). La libre valoración probatoria es un principio fundamental del proceso oral, y por ende del proceso agrario. Se deriva de las facultades inquisitivas del juzgador, para la investigación oficiosa de los hechos, lo que podría llevarlo, inclusive a la facultad de decidir ultra petita partium, reconocida para los procesos de carácter social. Hay un interés general de la colectividad, para que el Juez, utilizando todas sus facultades haga triunfar la verdad y la justicia, en vez de la habilidad o el poder económico.... Un aspecto fundamental es la especialización de los jueces en materia agraria. El Juez agrario entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación "in situ", directa e inmediata. Utiliza los sentidos para su apreciación, y precisa con la mayor exactitud posible el hecho, la relación, el documento, o la persona objeto de ella. La percepción debe ser minuciosa y cuidadosa. Una vez apreciados los elementos probatorios procede a su reconstrucción histórica, en conjunto, clasificándolos de acuerdo a su naturaleza, tiempo y circunstancias de la realidad que se trata de reconstruir. Para ello induce de los datos conclusiones para ir formando su convicción, utiliza el raciocinio, las reglas de experiencia y lógica, de donde deduce consecuencias probatorias. La lógica es fundamental. Pero no es puro silogismo. Cuando la ley permite al juez agrario la libre apreciación probatoria, la premisa es la regla de la experiencia que él conoce y aplica en el campo agrario. La base del razonamiento es la experiencia externa e interna de la realidad agraria -y el medio en el que se desenvuelve- y del orden moral. Por ello a la valoración del Juez Agrario se agrega la imaginación, la sicología y la sociología. Así lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Superior Agrario, al momento de redactar los fallos. Las reglas o máximas de experiencia le sirven para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de

la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, y hasta el dictamen de peritos. La convicción del juez agrario es un acto puramente psicológico, aplicado a una situación concreta, viva, propia de la realidad agraria. El Juez Agrario debe examinar la credibilidad de lo que dice un testigo, o de una parte, para justipreciar su valor. Pero también ha de analizar la experiencia social, el medio -mundo agrario- en donde se desenvuelve el conflicto, e incluso la cultura y el comportamiento del campesino. Por ello debe tenerse en cuenta, por un lado la autenticidad y sinceridad de cada prueba cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios; por otro lado, determinar su exactitud y credibilidad. Con ello se garantizan los principios de lealtad y probidad en el resultado del elemento probatorio. (Tribunal Agrario, No. 100 de las 9:30 horas del 10 de febrero de 1999). En cuanto a los aspectos de fondo, como se indicó, el Juzgador de instancia ha realizado una correcta apreciación del elemento probatorio, conforme a las facultades que le otorga el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y ha otorgado la calificación jurídica que corresponde a tales elementos y a la situación fáctica concreta demostrada con la prueba aportada en autos."

7. Interdicto agrario: Vía procesal inadecuada para ejecutar sentencia judicial

[Tribunal Agrario]^{vii}

Voto de mayoría

"II.- El actor interpone apelación la resolución de las 15:30 horas del dieciocho de mayo del año dos mil cinco que rechaza ad portas el proceso. Considera, en el presente proceso no está frente a la disputa de bienes sucesorios, pues lo que reclama es: a) El despojo de la posesión ejercida por más de diez años al amparo de la sentencia firme del Tribunal Superior Civil de Pérez Zeledón y una puesta en posesión del inmueble cumpliendo todas las disposiciones procesales establecidas al respecto. Tal situación hace del interdicto una vía judicial plenamente válida para proteger su posesión actual, independientemente de que la orden recibida por la policía administrativa se haya enviado improcedentemente pidiendo la ejecución de una sentencia que a todas luces viola el debido proceso y el principio de seguridad jurídica que dimana de la cosa juzgada real, b) La existencia de la cosa juzgada no fue discutida en el proceso y el accionado tendrá la posibilidad de hacerlo al oponerse a este interdicto una vez que se le dé el traslado correspondiente c) La sentencia que se pretende ejecutar con una orden de policía administrativa es violatoria del debido proceso, ya que la misma debe concretarse a través de una ejecución de sentencia y no como si se tratara de derechos reclamados en un sucesorio o en un proceso de alquiler. El Código Procesal Civil no contempla dentro de las potestades que otorga al Juez, el derecho de disponer de bienes del Estado para entregarlos en posesión a particulares, d) El bien que se pretende poner en posesión del demandado Benito Vargas Vargas, no es su propiedad privada sobre la que pueda reclamar derechos, sino corresponde a un bien demanial, propiedad inalienable del Estado, bajo administración del Instituto de Desarrollo Agrario. el administrador del inmueble no ha sido puesto en autos de lo que en el fondo sería la disposición por parte de un poder del Estado (en este caso el Poder Judicial) de bienes que corresponden a otro poder, e) La sentencia que se pretende ejecutar irregularmente solo contempla la reposición del derecho de posesión sobre un bien que fue alquilado al ahora demandado por un plazo de cinco años, por lo que podría ser una injustificada intromisión del Poder Judicial en lo que son potestades del IDA . La

parte debería demostrar que efectivamente renovó su contrato de alquiler con el IDA , situación que de no acreditarla implicaría fraude procesal . Solicita revocar la resolución recurrida. (folio 71)

III.- A fin de resolver lo que procede es importante tener presente en este asunto ha sucedido lo siguiente. 1) El actor plantea interdicto de amparo de posesión y restitución frente a actos perturbatorios que realiza el accionado al amparo de lo que dice es una acción irregular y arbitraria que vicia el debido proceso emitida a la Delegación Cantonal de Corredores, para lograr la expulsión del actor del terreno del que es poseedor, con la que se pretende " ejecutar una sentencia dictada el 16 de agosto del 2000 en un juicio tramitado en el Juzgado Contencioso Administrativo de Goicoechea, bajo el expediente 95-000485-0427-ci, en la que dice no fue notificado. Afirma que con dicha sentencia el demandado pretende, modificar una sentencia dictada por el juzgado mixto de Corredores, de las 8:00 horas del 12 de junio de 1995, confirmada por el Tribunal Superior Civil de Pérez Zeledón , así como una puesta en posesión del Juzgado Civil de Corredores. Reclama además, el demandado lo que tiene es un arrendamiento que venció por lo que le feneció el derecho. Solicita se le mantenga en posesión, se prevenga al demandado abstenerse de perturbar la posesión y se ordene a los funcionarios de la Delegación cantonal de corredores de la policía administrativa, que por carecer de competencia para ejecutar una sentencia sin que se haya cumplido los requisitos procesal con relación a la ejecución, revoque todo acto que perturbe la posesión y permita el libre acceso al inmueble de las personas encargadas por el actor (folio 56) 2. El Juez Civil y de Trabajo de mayor Cuantía de Corredores rechazó ad portas el presente interdicto al considerar la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha establecido desde vieja data la improcedencia de promover procesos interdictales contra lo dispuesto por resoluciones judiciales, por cuanto sería dentro del mismo asunto o en otra vía, donde se tienen que alegar lo que corresponda. (folio 70). 3. El Tribunal de la Zona Sur, con sede en Pérez Zeledón, al conocer de apelación interpuesta por el recurrente, mediante Voto 63-06 del dieciséis de mayo del dos mil seis, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto por ser materia del Tribunal Agrario, remitiendo el expediente a esta sede, (folio 94).

IV.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. El Interdicto es un proceso judicial que pretende tutelar la posesión actual y momentánea contra actos que amenacen la posesión en el caso del de amparo de posesión, o contra el despojo en el caso del de restitución y también la reposición de mojones. Dentro del capítulo de los interdictos se han incluido, las acciones de derribo y de suspensión obra nueva que tienen un carácter cautelar Los presupuestos para que se acoja un interdicto son en esta materia, la legitimación activa, que consiste en el desarrollo de actos posesorios activos agrarios de quien pretende la tutela (461, 464 del Código Procesal Civil) , la legitimación pasiva del demandado, consistente en una perturbación, amenaza o despojo ilegítimo o ilegal de dicho accionado (artículo 461 del Código Procesal Civil, 317, 318 del Código Civil), y que el interdicto no esté caduco, debiendo interponerse el mismo dentro de los tres meses siguientes desde que sucedieron los hechos que motivan el interdicto (artículo 458 del Código Procesal Civil) . Como se puede apreciar, un elemento fundamental es, que quien sea responsable de los hechos conozca las consecuencias del derecho ajeno (artículo 461 del Código Procesal Civil) y lo más importante, esa perturbación debe ser ilegítima como exigen los artículo 317 y 318 del Código Civil. Conviene citar en ese sentido lo que establece el artículo 318 citado: " Para ser restituido en el goce de un derecho basta que el poseedor pruebe el hecho de la posesión y de haber sido privado de ella ilegalmente ". En el presente asunto el interdicto se interpone contra la orden recibida por parte de la Delegación Cantonal de la Guardia Rural de Corredores a solicitud del Juzgado Contencioso

Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. En sus agravios a la resolución de primera instancia el recurrente se dedica a combatir aspectos de fondo de lo que considera una ejecución improcedente de una sentencia, por violación de la cosa juzgada y el debido proceso y por pretenderse poner en posesión bienes demaniales del Estado. Todos estos aspectos no son propios de un proceso interdictal, el cual como se dijo, pretende la protección de la posesión actual y momentánea, sin que sea posible discutir aspectos de propiedad o siquiera de mejor derecho de posesión. Mucho menos es factible el interdicto tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, pues no existe el presupuesto de la ilegitimidad. La discusión que propone el recurrente en esta vía debe remitirla al proceso donde se ha ventilado el asunto, si a bien lo tiene. En esta sede a nada conducen tales alegatos y defensa, por lo que por economía procesal, y en atención a principios superiores derivados de una interpretación adecuada del artículo 41 del Constitución Política, el cual establece el derecho a una justicia pronta y cumplida, y en estricta conformidad con las leyes, lo procedente será confirmar la resolución recurrida en lo que ha sido objeto de apelación."

8. Ejecución de la sentencia agraria: Condenatoria a restituir a su estado original camino público sobre el que vecino colindante construye obra sin autorización

[Tribunal Agrario]^{viii}

Voto de mayoría

"IV. El primer reparo contra la sentencia radica en la afirmación del recurrente, que las obras que se ordenan ejecutar es sobre un camino público. En este caso la sentencia ejecutada ordenó entre otros extremos al apelante, volver las cosas a su estado original, reponiendo en el uso y posesión momentánea y actual del camino, por cuanto había ordenado realizar un canal o drenaje para descargar aguas provenientes de una finca, y tal en un punto que atraviesa el camino referido, obstruye totalmente el paso por éste. Durante la etapa de conocimiento la recurrente no realizó argumento alguno en este sentido. Del estudio de los autos, se encuentra agregado un libelo recibido en estrados el 28 de junio del 2004 (folio 596) donde se hace tal afirmación. Además adjunta un documento, emitido por el Departamento de Catastro de la Municipalidad del cantón de Matina datado el 15 de junio del 2004, el cual expone: "Por medio de la presente se hace costar que según los registros de información catastral que este departamento maneja la calle ubicada en la localidad conocida como Lagartos que comunica a fincas, ubicada colindancia al norte de la finca folio real N° 7 055923-000 es calle publica (sic), con una distancia aproximada de 685 metros" (folio 597). El anterior argumento, resulta sorpresivo a estas alturas del proceso, cuando ya ha cesado la fase de conocimiento, y se está ejecutando un fallo. Además revisados los autos, este tema a lo largo del proceso de conocimiento no fue debatido o probado. Por otra parte llama la atención a esta Sede la afirmación contenida en el libelo recursivo que dice: "... desde ya indicó que la responsabilidad de tales actuaciones, tanto en el plano de la responsabilidad civil como en cualquier otro será del juzgado y el Poder Judicial". Como se expuso en líneas anteriores, el tema es sorpresivo, y nunca a lo largo de un proceso que lleva en trámite más de seis años,

esa parte jamás utilizó ese argumento, el cual debió si lo estimaba pertinente debatir y probar antes del dictado de la sentencia que aquí se ejecuta. Máxime si ha contado desde el inicio del proceso en el año 1999 con asistencia técnica privada, con lo cual se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso. En todo caso, si la parte quejosa considera lesionado algún derecho, de cualquier naturaleza, puede recurrir si lo estima pertinente a una vía declarativa, para hacer valer su argumento y que sea ponderado, porque tal manifestación, de ninguna forma puede enervar la sentencia firme que aquí se ejecuta. Amen de lo anterior y a mayor abundamiento de razones, conviene resaltar a la apelante que la Ley General de Caminos Públicos establece una serie de obligaciones a los colindantes de tales vías. Se impone, dado lo debatido transcribir las siguientes normas: "Artículo 19.- No podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni al frente de los caminos vecinales y calles sin la aprobación escrita de la Municipalidad correspondiente... Las personas que incumplan el presente artículo estarán sujetas a las multas que indique la presente ley y tendrán un plazo improrrogable de 15 días para quitar por su cuenta la obra realizada, transcurridos los cuales el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá eliminar las construcciones hechas, sin que por tal motivo tenga que reconocer suma alguna por daños y perjuicios. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá quitar, e inclusive decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de éste. Lo ordenado por el Ministerio se notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial. Si los que estrechan o hacen uso impropio del derecho de vía son propietarios de establecimientos comerciales o industriales, el Ministerio podrá además, pedir a las autoridades administrativas correspondientes la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento y éstas cumplirán debidamente esa gestión. La sanción quedará sin efecto una vez que el responsable pague la multa e indemnice convenientemente al Estado los daños y perjuicios que hubiere causado a los bienes públicos.... Artículo 21.- También están obligados tales poseedores a mantener limpios de toda vegetación dañina los caminos, rondas y paredones, recortar las ramas de los árboles que den sombra a los caminos públicos y a descuajar las cercas cada año, en las épocas apropiadas, todo a requerimiento de los funcionarios encargados por las Municipalidades o Ministerio de Obras Públicas y Transportes, siguiendo sus instrucciones. Cuando ocurran derrumbes deben avisar inmediatamente a la autoridad del lugar para lo de su cargo". De la lectura de las normas anteriores, se colige de forma diáfana, que los propietarios de los fundos vecinos a un camino, sin importar su naturaleza- poseen obligaciones para conservar y hasta restaurar éstos bienes de dominio público. Además se establece la obligación en caso de hacer construcciones frente a las calles o caminos tutelados en el cuerpo legal en mención, sin obtener los permisos correspondientes, los cuales se extrañan en los autos. Por tales motivos, es criterio de este Tribunal, que la restauración ordenada en autos no contraviene de forma alguna, pues se tuvo por demostrado que el ejecutado obstruyó con la obra que mandó a erigir un camino, y en caso que fuere vecinal, de la normativa anterior se podría estar ante una posible infracción a tal cuerpo legal."

9. Daños y perjuicios en materia agraria: Ejecución de sentencia interdictal

- *Deber de probar el nexo causal derivado del cierre de la servidumbre como causal directa sobre los perjuicios sufridos en la actividad porcina*

[Tribunal Agrario]^{ix}

Voto de mayoría

"IV.- La sentencia interdictal que se pretende ejecutar en esta etapa de ejecución de sentencia, es originada en el hecho perturbador de la parte demandada consistente en el cierre del paso que daba acceso al inmueble de la parte actora dentro del cual se desarrollaba una actividad agraria porcina.- En dicha sentencia estimatoria se condenó al pago de daños y perjuicios provocados por ese hecho perturbador. Bajo esta lógica es que debe analizarse el rubro liquidado por la parte ejecutante. En escrito de ejecución presentado a estrados el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, visible a folio 221, se pretende los demandados paguen la suma de veinte millones de colones por los perjuicios económicos originados por impedimento del paso, y que consisten *"en no poder explotar la chanchera que estaba instalada en la relacionada finca y la cual tuvo que ser cerrada por quedar el fundo enclavado y no poder mi representada disfrutar plenamente del (sic) dicho bien."* Lo transcrito corresponde a la pretensión específica para la ejecución de sentencia, y como puede observarse se indica los perjuicios lo fueron por no poder explotar la porqueriza lo que provocó la misma fuera cerrada por quedar el fundo enclavado.- Sobre estos hechos le correspondía a la parte actora enfocar la carga de la prueba con base en el artículo 317 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a esta materia. Ha quedado plenamente demostrado el acto perturbador tal y como se demostró en la sentencia estimatoria que se ejecuta, sin embargo, debió aportarse prueba en esta etapa de ejecución referida a que aquel actor perturbador fue el causante de los hechos que se liquidan como perjuicios. El nexo causal entre esas dos premisas es indispensable para determinar la responsabilidad del ejecutado sobre lo petitionado, debe probarse un nexo causal, directo, eficiente o adecuado, comprendiéndose sólo como los daños y perjuicios aquellos que sean consecuencia inmediata y directa de la falta o perturbación provocada por el cierre del acceso a referida finca.- Así lo dispone el artículo 704 del Código Civil también de aplicación al tema de la responsabilidad civil extracontractual referida en el artículo 1045 ibídem: *"En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse."*

[...]La parte actora en esta etapa de ejecución no demostró ese nexo causal dispuesto en la norma citada, si no que se limitó en aportar un peritaje el cual en forma técnica procede a hacer valoraciones económicas basadas en supuestos fácticos proporcionados por la misma parte ejecutante, sin que se demuestre fehacientemente que la actividad porcina fue cerrada por motivo de haber quedado el fundo enclavado".[...]Al no existir prueba de la actora referente a si el cierre de la servidumbre fue la causal directa sobre los perjuicios sufridos en la actividad porcina, y existiendo prueba indiciaria que indica los eventuales perjuicios pudieron tener otro origen, se concluye no se demostró el nexo causal expuesto

supra como para condenar a la parte demandada al pago de los veinte millones de colones por perjuicios liquidados por la parte ejecutante".-

[...]La prueba pericial en el caso concreto no basta por sí sola para demostrar el indispensable nexo causal referido supra. En todo caso, con relación al agravio referido a la valoración del peritaje, cabe agregar, el principio de libre valoración de la prueba contemplado en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción **Agraria**, le permite al juez separarse de un criterio técnico, y suplirlo con otro tipo de prueba que considere le resta credibilidad a un peritaje; es decir; el criterio expuesto en un peritaje no es de acatamiento obligatorio para el juez".

ⁱ Sentencia: 00030 Expediente: 01-001000-0164-AG Fecha: 19/01/2012 Hora: 09:01:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

ⁱⁱ Sentencia: 00821 Expediente: 07-100105-0197-CI Fecha: 04/08/2011 Hora: 02:50:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00244 Expediente: 05-100308-0297-CI Fecha: 24/04/2008 Hora: 01:30:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{iv} Sentencia: 00944 Expediente: 95-000045-0419-AG Fecha: 16/11/2007 Hora: 01:20:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^v Sentencia: 00394 Expediente: 03-160071-0465-AG Fecha: 15/05/2007 Hora: 11:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vi} Sentencia: 00226 Expediente: 01-160156-0465-AG Fecha: 20/03/2007 Hora: 11:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vii} Sentencia: 00605 Expediente: 05-100108-0424-CI Fecha: 20/06/2006 Hora: 09:04:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{viii} Sentencia: 00366 Expediente: 99-160076-0465-AG Fecha: 20/04/2006 Hora: 02:35:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{ix} Sentencia: 00324 Expediente: 94-100082-0290-CI Fecha: 30/03/2006 Hora: 11:45:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.